



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022817

Lima, 16 de mayo de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00707-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2458-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE LUBRICANTES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI y el Informe N° 00432-2019-OEFA/DFAI-SFEM,

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018<sup>2</sup>, notificada el 5 de julio de 2018<sup>3</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Vistony Compañía Industrial Del Perú S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 3°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva ordenada al administrado**

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental al detectarse que no realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) en los periodos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.	El administrado debe realizar el monitoreo del parámetro NO <sub>x</sub> , de tal manera que cumpla el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Bases Lubricantes de la Planta de Lubricantes Vistony.	El administrado deberá presentar el Informe de monitoreo de emisiones gaseosas que contemple el monitoreo del parámetro NO <sub>x</sub> hasta el 1 de octubre del 2018. .	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: i. Presentar el Informe de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente, considerando el monitoreo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20102306598.

<sup>2</sup> Folios 42 al 48 del expediente N° 2458-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folio 49 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				<p>del parámetro NOX de tal manera que se cumpla con el programa de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>En dicho informe deberá adjuntar los informes de ensayo de un laboratorio debidamente acreditado.</p>
--	--	--	--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-SSAG/DFAI

2. Con el escrito de registro N° 2018-E01-99722<sup>4</sup> del 13 de diciembre del 2018, el administrado presentó un escrito en referencia a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral
3. Mediante la Carta N° 00155-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de febrero del 2019, notificada el 20 de febrero de 2019<sup>5</sup>, esta autoridad le solicitó al administrado remitir documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas. Sin embargo, el administrado, hasta la fecha, no ha remitido la documentación solicitada.
4. Por la Carta N° 00537-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril del 2019, notificada el 26 de abril de 2019<sup>6</sup>, esta autoridad reiteró su solicitud al administrado a fin de que remita la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas. Sin embargo, el administrado hasta la fecha no ha remitido remitió los medios probatorios solicitados.
5. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario del OEFA, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y descritas en el cuadro N° 1 del presente informe
6. Por Informe N° 00469-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>4</sup> Folios 51 al 57 del expediente

<sup>5</sup> Folios N° 58 al 59 del expediente

<sup>6</sup> Folios N° 60 al 61 del expediente. Cabe precisar que el referido escrito fue presentado a la Dirección de Supervisión de Energía y Minas.

## II. ANÁLISIS

7. El 13 de diciembre de 2018, el administrado presentó el escrito de registro N° 2018-E01-99722 con el cual adjuntó el Informe N° 00315-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE<sup>7</sup> (en adelante, informe MINAM) de fecha 8 de noviembre de 2018, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental (en adelante, DGCA) del Ministerio del Ambiente en relación a la consulta realizada por el administrado sobre el estándar ambiental y/o límite máximo permisible a aplicar en el caso de emisiones de monóxido de nitrógeno (NO) en plantas de lubricantes del ámbito del sub sector hidrocarburos.
8. De lo anterior, en el informe MINAM señala lo siguiente:
  - “2.26 Al respecto, cabe precisar que en el ámbito de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) de las actividades del subsector hidrocarburos se aplican los ECA y LMP establecidos en la normativa nacional. **En ese contexto, respecto de los óxidos de nitrógeno, se debe realizar el monitoreo de NO<sub>2</sub> en relación al ECA para aire y de NO<sub>x</sub> para el caso de LMP.**
  - 2.27 No obstante de lo anterior, en lo concerniente a la consulta sobre el registro y medición de emisiones de NO<sub>2</sub> en los monitoreos trimestrales para caracterizar las emisiones de gases de la familia NO<sub>x</sub>, **es importante aclarar que esta obligación se desprende del IGA aprobado por la autoridad competente. Por lo que, el pronunciamiento o no de este compromiso recae sobre el ámbito de competencias de dicha autoridad, como parte de la certificación ambiental.**”
9. Al respecto, la DGCA además de señalar aspectos técnicos en relación a los óxidos de nitrógeno indica que las obligaciones estipuladas en los instrumentos de gestión ambiental son competencias directas de la autoridad que aprueba los instrumentos de gestión ambiental. Por lo que, su pronunciamiento sobre este compromiso ambiental no es de su competencia. Es así que, la presentación de dicho informe no acredita el cumplimiento de la medida correctiva. Por lo que, se desestima este medio probatorio.
10. Adicionalmente, el administrado remitió en el escrito del numeral 7 del presente informe un certificado de calibración del detector portátil de concentración de múltiples gases. Sin embargo, dicho medio probatorio no acredita que el administrado haya efectuado el monitoreo de emisiones gaseosas, considerando el parámetro NO<sub>x</sub>. Por lo que, se desestima este medio probatorio.
11. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario del OEFA, así como el sistema de trámite documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en el artículo N° 2 de la Resolución Directoral. Por lo que, se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
12. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el administrado no acreditó el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Por lo tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>8</sup>, conforme resulta en el presente caso.
14. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
15. En tal sentido, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA-DFAI, asciende a **1.30 UIT**.
16. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA-DFAI, sería **0.65 UIT**.
17. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

<sup>8</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

<sup>9</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*  
*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*  
*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*  
*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*  
*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*  
*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar** el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **0.65 (Cero con 65/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Apercibir a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N1151-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá un nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** Notificar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, el Informe N° 00432-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5º.-** Notificar a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, el Informe N° 00469-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6º.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7º.- Informar** a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8º.- Informar** a **Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00696506"



00696506